

BANCO DE BOGOTÁ VS MEGAPOLLO DEL EJE SAS hoy GANAPOLLO SAS Y OTROS - 63001400300420190090600 - RECURSO DE REPOSICIÓN

Gerencia Juridica <gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com>

Vie 6/11/2020 15:29

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (317 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN GANAPOLLO 2019-906.pdf;

Dres. Buenos días

Por medio del presente me permito aportar memorial, con el fin de darle trámite en el presente proceso

NOMBRE DEL DESPACHO	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD	ARMENIA – QUINDÍO
ASUNTO DEL DOCUMENTO	RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MEGAPOLLO DEL EJE SAS hoy GANAPOLLO SAS LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ JESUS URIBE GAVIRIA ALVARO IVAN VELEZ SANTA HECTOR ARLES URIBE DUQUE
N° ARCHIVOS (Folio)	1: 3 FOLIOS
ANEXOS EN PDF	1

Agradeciendo su labor y colaboración

Cordial saludo



Juan Carlos Zapata González

Presidente

Grupo Empresarial Dinámica S.A.S

Unidad Administrativa El Lago

Pereira - Calle 25 # 7-48 Piso 9

Teléfono: (6) 340 17 82 Ext: 210

Calle 19 # 8-34 Pisos 5, 13 y 14 Corp Financiera de Occidente

Bogotá (1) 7560139 **Medellín** (4) 6050124 **Cali** (2)

4870077 **Ibagué** (8) 2771585 **Armenia** (6) 7358382

Manizales (6) 8956956 **Cúcuta** (7) 5956040

Bucaramanga (7) 6976762 **Tunja** (8) 7473801

Barranquilla (5) 3861756 **Cartagena** (5) 6937723

“La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted recibe este mensaje por error, favor notifíqueme y elimine este material. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libre de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros; sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de este material.

The information transmitted here within is sensitive information intended only for use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any review, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please contact the sender and delete the material from your computer. The message and its attachments are considered to be free of any virus or other defect. Nevertheless, we advise the recipient to verify that the material is virus free. The sender is not responsible for any loss or damages arising out of the transmission, use or handling of this material.”

Doctor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia – Quindío

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MEGAPOLLO DEL EJE SAS hoy GANAPOLLO SAS
LUIS FERNANDO URIBE LÓPEZ
JESUS URIBE GAVIRIA
ALVARO IVAN VELEZ SANTA
HECTOR ARLES URIBE DUQUE
RADICADO: 2019-906
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**., Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de Reposición contra el Auto de fecha 03 de noviembre de 2020, proferido por su honorable despacho, el cual fue notificado por estado el día 04 de noviembre de 2020, a través del cual este despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PETICIÓN

Solicito señor Juez, conceder el recurso de reposición con el fin de revocar el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 04 de noviembre de 2020 a través del cual este despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y por el contrario se ordene continuar con el trámite normal del proceso ejecutivo por encontrarnos frente a una obligación **CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, pues se estaría violentando derechos de mi poderdante, tales como el libre acceso a la justicia, el debido proceso, por tanto me permitiré sustentar en el presente escrito el recurso de reposición tal como se encuentra previsto en el art. 322 del Código General del Proceso, dando así cumplimiento a lo reglado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Teniendo en cuenta la legislación procesal civil que nos cobija, en cuanto a la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifiesta en su artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a interés de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El juez NO podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (negrilla y subrayado de mi autoría)”

Con base en lo anterior, señor juez, no se puede desconocer la naturaleza jurídica de la figura del desistimiento tácito, otorgando interpretaciones al margen de lo expuesto por el legislador, toda vez que, la norma es muy clara al manifestar que no hay cabida a requerimientos por parte del operador judicial para adelantar las diligencias de notificación del demandado, teniendo en cuenta que, no es viable, ni justo, entorpecer el trámite de consumación de las medidas cautelares, enterando a la contraparte del proceso que se lleva en su contra, lo que inevitablemente lo conduciría a la realización de acciones que obstaculicen el perfeccionamiento de las mismas.

Ahora bien, en el caso en concreto, en el presente proceso se radicó medida cautelar sobre cuentas bancarias, de las cuales no se ha allegado respuesta de todas las entidades financieras; sobre el establecimiento de comercio GANAPOLLO SAS, del cual se radicó la correspondiente medida cautelar, sin que a la fecha exista respuesta; los inmuebles registrados con matrícula No. 280-171173, No. 280-60835, No. 280-6615, No. 280-60836, , No. 280-66302 y No. 280-9870, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío de propiedad del señor LUIS FERNANDO URIBE LÓPEZ, No. 280-168596 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío de propiedad del señor ALVARO IVÁN VELEZ SANTA y los cuales fueron debidamente radicados el día 02 de Marzo del 2020, sin que a la fecha se tenga respuesta de la inscripción del embargo; los inmuebles registrados con matrícula No. 280-365, No. 280-366, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia – Quindío de propiedad del señor LUIS FERNANDO URIBE LÓPEZ, sin que a la fecha se tenga respuesta de la inscripción del embargo; Vehículo identificado con placas WSJ-933 registrado en el Instituto Municipal de Tránsito de Quimbaya, radicados el día 05 de Marzo del 2020, sin que a la fecha se tenga respuesta de la inscripción del embargo; Salario de LUIS FERNANDO URIBE LÓPEZ, ÁLVARO IVÁN VÉLEZ SANTA y HÉCTOR ARLES URIBE DUQUE, medida que fue devuelta porque se desconoce el lugar donde funciona la empresa; inmueble registrado con matrícula No. 370-460443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, radicado el día 15 de Octubre del 2020, sin que a la fecha se tenga respuesta de la inscripción del embargo. Adicionalmente, aún faltan medidas de remanentes por perfeccionar. Lo anterior deja en entrevisto que, no es posible realizar requerimientos sobre la etapa de notificación, cuando no se encuentra culminada la etapa de medidas cautelares, las cuales finalmente son el propósito del proceso ejecutivo.

Ahora bien, señor juez, no se puede pasar por alto que es importante que el demandado y sus codeudores ejerzan su derecho a la defensa y al debido proceso, como resultado del enteramiento de la acción judicial en su contra, sin embargo, la ley es clara en ese sentido y los términos judiciales no son susceptibles de modificación o alteración, lo cual no afecta el ejercicio de los derechos de los demandados, una vez se encuentren notificados, en cambio, si resulta desfavorable para mi poderdante, gestionar una etapa de notificación sin que se encuentren culminadas las medidas cautelares que finalmente son las que garantizan el pago al que fue renuente el demandado y sus codeudores, dejando amplias posibilidades de enajenación o traspaso de sus bienes y disminuyendo la opción de recuperación en un mediano plazo.

Por otro lado, trayendo a colación el artículo citado con anterioridad, se tiene que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;... (Negrilla y subrayado de mi autoría)

Por tanto la sanción procesal impuesta por el operador judicial con el auto de fecha 03 de noviembre de 2020 es ilegal pues contraría de manera taxativa e ineludible la legislación vigente, teniendo en cuenta que, pese a la desventaja considerable a la que se enfrenta mi poderdante al enterar del proceso a la contraparte de manera precipitada, las diligencias para la notificación personal de los demandados, se llevaron a cabo conforme lo establecido por el juzgado a fin de cumplir requerimientos y cargas procesales, por lo tanto, no resulta ecuánime, terminar el proceso por desistimiento tácito cuando se han gestionado actuaciones procesales y de medidas cautelares necesarias para llevar la normalidad del mismo, además, en ningún momento se ha mostrado desinterés, ni se ha encontrado inactivo el proceso, toda vez que, el ultimo memorial que se allegó fue el día 19 de Octubre del 2020, sin que se haya cumplido el termino de 1 año para desde la ultima actuación, tal como lo expresa el artículo en mención:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

Del mismo modo, cabe resaltar que, nos encontramos frente a un tramite que procesalmente no ha tenido tiempo para desarrollarse de manera integral, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 18 de Diciembre del 2019, siendo admitida con auto que libra mandamiento de pago el día 15 de Enero del 2020, sin embargo, a causa de la emergencia sanitaria producida por la Pandemia del Covid-19, se inició vacancia judicial el día 16 de marzo del 2020 hasta el 01 de julio del 2020, por lo tanto, en la realidad jurídica solo se ha podido gestionar el mismo durante un lapso de 5 meses aproximadamente, por lo que resulta ilógico que en ese lapso de tiempo se requiera para el perfeccionamiento de la notificación personal de cinco demandados y posteriormente se termine todo el trámite de un proceso por desistimiento tácito y como consecuencia, el levantamiento de las medidas que aun no se han perfeccionado.

Por tanto, señor juez, quedar en firme el auto del 03 de noviembre del 2020 notificado por estado el día 04 de noviembre del 2020 el juzgado impulsaría una culminación inepta, ineficaz e insuficiente del proceso por cuanto no se lograría un perfeccionamiento correcto de las medidas cautelares, vulnerándose así derechos inherentes de mi poderdante como lo son, el debido proceso y el libre acceso a la justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el artículo 7, 94 y 317 del Código General del Proceso, artículo 29 de la Constitución Nacional.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.
T.P. 158.462 del H.C.S.J.